

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, 30 DE MARZO DE 2023

Rad. 2022-00629-00

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el inciso final de la providencia dictada el 24 de noviembre de 2022, contenida en el archivo digital 22 del cuaderno principal, en cuanto denegó la medida cautelar deprecada, consistente en la solicitud de *“suspensión provisional del registro de cambio de junta directiva ante el Ministerio del Trabajo del 25 de julio de 2022”*.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar que la solicitud cumple con los requisitos generales y especiales que gobiernan las medidas cautelares, ante la flagrante vulneración del artículo 197 del Código de Comercio, el literal K del Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, el artículo 66 de los Estatutos de ASPU y la Resolución 09 de la Presidencia de ASPU, que claramente desarrolla la operación matemática para determinar el cociente electoral a fin de conformar la Junta Directiva Seccional, para este caso, de la precitada organización sindical.

Irregularidad que conllevó a integrar y registrar indebidamente la Junta Directiva Seccional ante el Ministerio del Trabajo, en tanto, no se ajusta al cociente electoral de cara al número de votos obtenidos en el escrutinio de la votación llevada a cabo el 17 de junio de 2022, la cual fue aceptada por todos los representantes de las tres listas participantes, si se tiene en cuenta que, *“... el cociente electoral sería de 29 votos, por lo que le correspondería a la Plancha No.2 tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes y a la Plancha No.3 dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes”*.

Como vicios señaló además el recurrente, que al revisar el certificado de registro en el ítem de “*OBSERVACIONES*” se identifica la leyenda “*acta aportada es del día 22 de junio de 2022 y se anexaron 20 folios en total*”, situación que es irregular y no concuerda con la realidad; pues la convocatoria a la posesión de los nuevos miembros de la Junta Directiva fue para el **23 de junio a las 12 del día**, aunado a que en esa oportunidad, se presentó por parte de la Plancha No.2 una propuesta de conformación la cual fue objetada por parte de los integrantes de la Plancha No.3, sin que finalmente “*se llegara a ninguna conclusión, pues no se realizó votación ni se produjo ningún acuerdo definitivo y menos se protocolizó lo allí ocurrido*”.

Objeción, por la que “*era necesario convocar a una nueva reunión, para adoptar la decisión definitiva y protocolizarla conforme a las formalidades establecidas*”, no obstante, -en sentir del recurrente-, de manera irregular el “*supuesto*” *Presidente afiliado RAMIRO GIRALDO, fue registrar el acta del día 22 de junio, incurriendo de esta forma no solo en una irregularidad de tipo civil, sino incluso en presuntas conductas punibles, como son la “Obtención de documento público falso” o de “Fraude procesal” contemplados en los artículos 288 y 453 respectivamente del Código Penal Colombiano*”.

II. CONSIDERACIONES

No se discute que al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 382 del CGP, en los procesos de la estirpe que aquí se ventila, impulsados para impugnar actos de asambleas, juntas directivas o de socios, el juez, a petición del demandante, puede decretar la suspensión provisional del acto criticado, siempre que sea evidente el quebrantamiento de la normatividad que gobierne el asunto bien sean legales, reglamentarias o estatutarias, siendo necesario como requisito previo a su decreto, que el interesado preste una garantía por el valor que el juez señale.

Además, esa suspensión provisional por campear dentro del marco de las medidas cautelares, está sujeta a parámetros de los previstos en el artículo 590 del CGP, por lo que, desde la perspectiva de esta otra norma, además del requisito especial relativo a la confrontación del acto acusado con las normas que lo gobiernan, su decreto exige **(a)** *que exista apariencia de buen derecho; (b) que la cautela sea necesaria para impedir la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la pretensión, y (c) que sea útil o efectiva y proporcional, con miramiento en una de tales finalidades.*

No obstante lo anterior, y como en el presente asunto se pretende “*Declarar ineficaz la decisión de distribución de escaño para la conformación de la Junta Directiva y la Comisión de Reclamos de la Seccional Universidad de Antioquia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, llevada a cabo el 22 de junio de 2022*”, y en consecuencia, “**Declarar ineficaz el registro ante el Ministerio del Trabajo del cambio de la Junta Directiva y la Comisión de Reclamos de la Seccional**

Universidad de Antioquia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, llevada a cabo el 25 de junio de 2022”, el análisis sobre el quebrantamiento normativa y sus efectos, constituye el punto medular de las pretensiones, cuyo escrutinio corresponde hacer en sentencia, con alcance de cosa Juzgada, so pena de incurrir en un posible prejuizamiento o anticipo de la decisión.

Y si bien se exora la medida a fin de *“evitar que la nueva Junta Directiva ilegalmente conformada, esté facultada para adoptar decisiones que afecten la Organización Sindical, en especial a las maniobras a quienes se les vienen desconociendo en forma sistemática los derechos”*, basta recordar que en el evento de salir avante las pretensiones antes reseñadas, similar suerte correrían las decisiones por ellos adoptadas, en tanto estaría afectada su validez, decayendo de esta manera la necesidad de decretar la medida implorada para evitar graves perjuicios.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER el inciso final de la providencia dictada el 24 de noviembre de 2022, contenida en el archivo digital 22 del cuaderno principal, conforme lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Por secretaría cúmplase el protocolo normativo y remítase el expediente a la precitada Corporación.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ